

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

ALEX CEPEDA RAMOS  
Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA  
Recurrido

KLRA201500559

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra  
  
Caso Núm. 120860

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el señor Alex Cepeda Ramos (el recurrente o Sr. Cepeda) para solicitar la revisión de la Resolución emitida el 9 de diciembre de 2014<sup>1</sup> por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o Junta). Por virtud de la referida *resolución* la JLBP denegó el beneficio de libertad bajo palabra solicitado por el recurrente.

Evaluated los escritos de las partes, a la luz del derecho aplicable, **Confirmamos** la *Resolución* recurrida.

**-I-**

El Sr. Cepeda se encuentra confinado en el campamento Zarzal en Río Grande. Éste cumple una sentencia de 40 años. Conforme surge de la *Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias*, el recurrente

---

<sup>1</sup>Notificada el 16 de enero de 2015.

cumple el máximo de su sentencia el 12 de junio de 2020 y el mínimo quedó cumplido el 1 de junio de 2009.

El 27 de junio de 2013, el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento le realizó una evaluación psicológica al Sr. Cepeda conforme lo requiere el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento 7729 de 20 de enero de 2010. Consecuentemente, se emitió el correspondiente *Informe de Evaluación Psicológica* en el que se señaló que:

De[l] [recurrente] ser considerado para algún privilegio en la libre comunidad, se recomienda que se beneficie de tratamiento psicológico en su modalidad individual, con el propósito de atender los factores de riesgos antes mencionados, enfatizando la naturaleza de los delitos. De recibir el mismo, éste debe incluir **destrezas pro-sociales y control de impulsos**. (Énfasis en el original).

En vista de que el recurrente había cumplido con el mínimo de su sentencia, en octubre de 2014 la JLBP evaluó su caso para considerar si podía ser acreedor del beneficio de libertad bajo palabra. No obstante, luego de efectuar la correspondiente evaluación la JLBP determinó "No Conceder" el beneficio al Sr. Cepeda. A esos efectos concluyó que el recurrente no satisfacía los requisitos esenciales para ser acreedor del referido beneficio. Dispuso que el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento recomendó que el Sr. Cepeda tomara el programa de *destrezas de vida social y control de impulso* y no surgía del expediente que éste hubiera completado las referidas terapias. Indicó además, que al momento de la evaluación el recurrente estaba clasificado en custodia mediana; que la oferta

de empleo presentada por éste no era viable; y que la carta de aceptación del Programa Interno de Tratamiento Teen Challenge, que presentó como parte de su plan de salida, no estaba vigente. Fundado en lo anterior, mediante *Resolución* de 9 de diciembre de 2014, la JLBP consignó su determinación de denegarle el beneficio de la libertad bajo palabra al recurrente. Se le informó al recurrente que la JLBP consideraría su caso nuevamente en noviembre de 2015.

Inconforme con esta determinación, el Sr. Cepeda instó una moción de reconsideración que fue denegada mediante *resolución* de 25 de abril de 2015. En desacuerdo aún, el recurrente interpuso ante este Tribunal el recurso de revisión judicial de epígrafe. Por vía de este recurso el recurrente nos plantea los siguientes señalamientos de error:

1. Erró la Junta de Libertad Bajo Palabra al no conceder el derecho limitado basando su determinación en la clasificación mediana de custodia actuando así arbitraria y caprichosamente.
2. Erró la Junta de Libertad Bajo Palabra al no conceder el derecho limitado basando su determinación en que "no surge evidencia que haya completado los módulos de terapias que ofrece la institución correccional".
3. Erró la Junta de Libertad Bajo Palabra al no conceder el derecho limitado basando su determinación en la no viabilidad de la oferta de empleo así abusando de su discreción actuando arbitraria y caprichosamente.
4. Erró la Junta de Libertad Bajo Palabra al no conceder el derecho limitado basando su determinación en la carta de aceptación al programa Teen Challenge "no vigente"- cuando la defensa presentó una vigente- abusando así de su discreción actuando arbitraria y caprichosamente.

En Puerto Rico, el Sistema de Libertad Bajo Palabra está reglamentado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley Núm. 118). Este sistema permite que una persona convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas para conceder la libertad bajo palabra. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). A su vez, dicha ley creó una Junta para poder decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico, así como para revocar la misma.

De manera que la Ley Núm. 118, *supra*, concede a la Junta de Libertad Bajo Palabra la discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona haya cumplido el término mínimo de la sentencia dispuesto por dicha ley. 4 LPRA sec. 1503; *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 166 (1993). Este beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto están capacitados, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, *supra*, pág. 275.

Por lo tanto, este beneficio se otorgará en el mejor interés de la sociedad y cuando las

circunstancias establezcan que propiciará la rehabilitación del confinado. *Rivera Beltrán v. J. L. B. P.*, 169 DPR 903 (2007). Es importante señalar que el beneficio de la libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión, administración y revocación recae en la Junta. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Pueblo v. Negrón Calderón*, 157 DPR 413 (2002). (Énfasis nuestro.)

En lo correspondiente a los poderes, deberes y autoridad de la Junta, el Art. 3, de la Ley Núm. 118, 4 L.P.R.A. sec. 1503, establece que ésta podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito, a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal, y a ciertos criterios que establece a estos efectos el Art. 3-D la Ley Núm. 118, 4 LPRA sec. 1503d. De igual forma, la Ley Núm. 118, *supra*, dispone que la Junta, en el uso de su discreción, y tomando en cuenta la evaluación de la Administración de Corrección, tendrá la facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra. 4 LPRA sec. 1503. De manera que, conforme a las disposiciones del Art. 3-D de la Ley Núm. 118, *supra*, los criterios de elegibilidad que guían el ejercicio

de la discreción investida de la JLBP son los siguientes:

1. La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
2. Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
3. Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
4. La totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
5. El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
6. La edad del confinado.
7. El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
8. La opinión de la víctima.
9. Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
10. Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
11. Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la **discreción** para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRA sec. 1503d. (Énfasis nuestro.)

Para el adecuado ejercicio de tal discreción, es decir, la determinación de si procede o no el privilegio, la Junta ha promulgado varios reglamentos, entre ellos, el *Reglamento Procesal de la Junta de*

*Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Número 7799 del 10 de febrero de 2010 (Reglamento Núm. 7799). De esta manera se definen, por reglamentación, los contornos de la acción de la Junta al determinar conceder o no el privilegio de libertad bajo palabra. En ese sentido, el Art. IX, Sec. 9.1(A) de Reglamento Núm. 7799 establece que la Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, tomando en consideración el "grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión."

De igual manera, la referida Sec. 9.1 (A) establece los criterios que la Junta tomará en consideración al evaluar al peticionario del privilegio, los criterios son los siguientes:

1. El historial delictivo.
2. Una relación de la(s) Sentencia(s) que cumple el peticionario.
3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo un cambio se clasificación y las razones para ello.
4. La edad del peticionario.
5. La opinión de la víctima.
6. El historial social.
7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudios, residencia y amigo consejero.
8. El historial de salud.
9. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso de Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004.
10. Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, aquellos casos en que el peticionario extingue

sentencia por alguno de los delitos identificados en Artículo 8 de la ley Núm. 175-1998.

11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y el mejor interés de la sociedad.

En esa medida, para que la Junta pueda evaluar adecuadamente la petición de un recluso, el Reglamento Núm. 7799 establece lo siguiente:

ARTÍCULO IX - CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR LA JUNTA

Sección 9.2. Documentos

- A. La Administración de Corrección, a través de sus funcionarios, empleados y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, la Administración de Corrección remitirá a la Junta los siguientes documentos:
  1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-1)
  2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
  3. [...].
  - [...]
  6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
  7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
    - a. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que la Junta volverá a evaluar el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de emisión.
  8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.
  9. **Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.**

10. **Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.**

11. Informe de Ajuste y Progreso

a. Este informe será remitido en conjunto con el acuerdo, del Comité de Clasificación y Tratamiento, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de seis (6) meses desde la fecha de su emisión.

12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica

a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.

b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de evaluación.

13. En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:

.....

d. Carta de aceptación del Programa tratamiento interno. **Esta carta tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión.**

[.....].

Véase Reglamento Núm. 7799. (Énfasis nuestro.)

Finalmente, es norma reiterada en nuestra jurisdicción que las decisiones que toman las agencias administrativas merecen la mayor deferencia judicial. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Mun. de San Juan v. J. C. A.*, 152 DPR 673, 688-689 (2000). Esta norma se basa en el conocimiento especializado y la experiencia que las agencias administrativas poseen sobre los asuntos que le son encomendados. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716,

727 (2005). A esta norma de deferencia va unida una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras no se pruebe que la agencia abusó de su discreción. *Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E.*, 173 DPR 934, 960 (2008). Por ello, la revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal; o de forma tan irrazonable, que su actuación constituya un abuso de discreción. *Ramos Cardona v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883-884 (2010).

En fin, el criterio fundamental bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el de razonabilidad. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). De esta manera, se busca evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Misión Industrial P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Todo esto debe observarse con especial atención cuando se trata del sistema carcelario, pues los manejos institucionales requieren que se reconozca aún más discreción y deferencia a los funcionarios que lo administran. *Cruz v. Administración de Corrección*, supra, págs. 355-356.

**-III-**

Discutiremos en conjunto los errores señalados por estar estrechamente vinculados. En síntesis, en virtud del presente recurso el Sr. Cepeda cuestiona la

determinación de la JLBP de denegarle el beneficio de la libertad bajo palabra. En esa dirección hace varios señalamientos de error, todos dirigidos a cuestionar los fundamentos utilizados por la JLBP para no concederle el aludido privilegio. Concretamente, sostiene que el Reglamento Procesal no prohíbe la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a un confinado que se encuentre clasificado en custodia mediana, pero que de todas formas él se encuentra en custodia mínima desde el 20 de octubre de 2014. Añadió que la recomendación del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento consistía de terapias individuales si salía a la libre comunidad y no como requisito previo a la concesión del privilegio. Por último, arguye que la JLBP dejó de considerar información sometida vía su moción de reconsideración, que reduce la razonabilidad de la determinación administrativa. No nos convence.

De entrada es preciso destacar que conforme surge del expediente ante nuestra consideración al momento de emitirse la resolución recurrida por la JLBP, el Sr. Cepeda se encontraba recluido en el Centro de Detención Bayamón 1072 en custodia mínima. Desde el 20 de octubre de 2014 el Sr. Cepeda fue reclasificado a custodia mínima. No obstante, tiene razón el recurrente cuando señala que de haber estado clasificado en custodia mediana, ello no impedía la concesión del privilegio.

El recurrente alude además, a una carta de aceptación del programa Teen Challenge de 5 de febrero de 2015. Como es de notar, dicha carta fue emitida

después que la JLBP emitiera su determinación, por lo que no podía ser tomada en consideración al emitir la misma. La carta que sí obraba en el expediente cuando la JLBP evaluó el caso del Sr. Cepeda estaba vencida, pues había pasado su término de vigencia conforme lo establece el Reglamento 7799.

De otra parte, la JLBP consideró desfavorable para la concesión del beneficio que el Sr. Cepeda no hubiera completado los Módulos de Terapias. En específico entendió necesario que el recurrente se beneficiara de las evaluaciones psicológicas de Destrezas de Vida y Control de Impulsos. Esto es, la Junta al evaluar los documentos ante sí, en el ejercicio de su discreción, entendió necesario que estas evaluaciones psicológicas se llevaran a cabo previo a la concesión del privilegio. Así, la Junta decidió que se considerara nuevamente el caso del Sr. Cepeda en noviembre del presente año. Fue bajo estos términos que la Junta decidió denegar el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente.

En este punto resaltamos, que el hecho de que la oferta de empleo presentada por el Sr. Cepeda no fue viable no fue un factor determinante para la decisión de la Junta.

En cambio, como vimos, la JLBP denegó el beneficio tomando en consideración los criterios pertinentes que juzgó de relevancia para la rehabilitación del Sr. Cepeda. Ello, como parte de su función evaluadora de la solicitud del beneficio de libertad bajo palabra. Recordemos que el Reglamento

7799, *supra*, expresamente incluye los criterios a ser tomados en cuenta por la Junta. El inciso 11 de la sección 9.1 del mencionado Reglamento faculta a la Junta con discreción para considerar los criterios allí numerados, según considere conveniente, y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

En fin, la JLBP consideró la prueba documental que obraba en el expediente, los informes enumerados en la Sección 9.2 del Reglamento 7799, las evaluaciones y el expediente que le fue referido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Surge de la resolución recurrida que en este caso la Junta, conforme a la autoridad y discreción que le confiere la Ley Núm. 118, *supra*, para conceder el privilegio de la libertad bajo palabra, evaluó la solicitud del recurrente, acorde con los parámetros establecidos en el Reglamento Núm. 7799 y determinó denegarlo.

Analizado íntegramente el expediente administrativo de autos, concluimos que la JLBP sustentó su determinación de no conceder en estos momentos el privilegio de libertad bajo palabra, en función de factores relevantes a ser considerados al evaluar la concesión del beneficio. No se trata de factores inconsecuentes. Esta decisión administrativa se sustenta en las determinaciones de hechos comprendidas en la resolución recurrida. En ese contexto, la Junta concluyó necesario retomar la consideración de la solicitud del recurrente en

noviembre de 2015. Entendemos que la determinación de la JLBP es razonable, a la luz de la normativa vigente, por lo que no habremos de intervenir con su determinación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes discutidos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones